



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO
Radicado No.	23-162-40-89-002-2020-00030-01
Demandante:	CARMEN BERNAL GÓMEZ
Demandado:	JORGE BERNAL ESCOBAR
Asunto	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO
Juzgado Origen	SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto tanto por el apoderado judicial de la parte demandante como de la parte demandada, contra la sentencia de siete (7) diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del proceso verbal de nulidad de contrato promovido por **CARMEN BERNAL GÓMEZ** contra **JORGE BERNAL ESCOBAR**.

I. CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 señala que, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto, en los siguientes términos:

"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

Aspecto sobre el cual en providencia **STC005-2021** la H. Corte Suprema de Justicia expresó:

"4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”

En este orden, al haber sido declarado exequible el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420/2020, se estima que es una norma procesal de orden público, y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso y como quiera que en el sub examine el recurso de apelación fue interpuesto con posterioridad al inicio de la vigencia del Decreto 806 de 2020, es claro que su trámite queda sujeto a sus disposiciones; razón por la cual, al no haber sido sustentado el recurso de apelación en el plazo previsto en el inciso 3° del artículo 14 ibídem, se impone, entonces, declararlo desierto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pósito de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA